

Proyectos de delitos contra el Medio Ambiente

Marcelo Castillo
marcelocastillo@me.com

I.- El Desarrollo de los Delitos ambientales

1.- Incorporación en la legislación doméstica

- Al igual que en Chile, en otros países los “delitos contra el Medio Ambiente” se incorporaron, en una etapa inicial, en la legislación sectorial, en legislación penal tradicional (Códigos Penales) o en la ampliación de la esfera de protección de intereses individuales clásicos: El Derecho a la vida y salud de las personas o población, el Derecho de propiedad, daños, etc.
- También, aparecieron delitos ambientales como parte de compromisos internacionales derivados de tratados, convenios o acuerdos.

1.- Incorporación en la legislación doméstica

- Existen diversos modelos de penalización:
 - a) Título o Sección en el C.P.:
 - El **Código Penal Alemán** dedica su Sección Vigésimonovena a “Hechos punibles contra el medio ambiente” (**Straftaten gegen die Umwelt**), describiendo una serie de conductas punibles en los § 324 a § 330d. Varios de estos delitos están configurados como delitos de peligro y culposos.

1.- Incorporación en la legislación doméstica

b) Artículo único en el C.P.:

Código Penal Español (1983), Artículo 347 bis

c) Ley o código Especial:

- Modelo Brasileño: Ley 9605, del 12 de febrero de 1998, de Crimes Ambientais (78 arts)

II.- Bases Constitucionales para la protección penal ambiental

1.- Dignidad y derechos esenciales de la persona

- Art. 1.º Principio de **dignidad de la persona, sus derechos y bien común.**
- Art. 5º reconoce como límite de la soberanía los **“derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”** y que es **“deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos”** garantizados por CP y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

2.- Derecho a la vida y salud

- Art. 19 N° 1 reconoce “**derecho a la integridad física y psíquica de la persona**”
- Art. 19 N° 9 reconoce el “**derecho a la protección de la salud**”

3.- Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación

- Art. 19 N° 8 reconoce “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, y
- “Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza”.
- CP autoriza que la “ley” pueda establecer “restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”

3.- Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación

- Art. 20: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”

4.- Función social de la propiedad

- Art. 19 N° 24 en su inciso 2° reconoce como limitaciones y obligaciones que derivan de la **“función social”** de la propiedad **“la salubridad publicas y la conservación del patrimonio ambiental”**

5.- Principio de legalidad penal

- **Principio de Legalidad o Reserva Penal:** El art. 19 N° 3, incisos 7, 8 y 9 establece que:
- “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”.
- “Ningún delito se castigará con otra pena que la que senale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.
- “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

III.- ¿En Chile existe protección penal del Medio Ambiente?

1.- En Chile no existen “delitos ambientales”

- En términos generales, sostenemos que no existen “delitos ambientales” en que el objeto de protección sea el Medio Ambiente.
- Lo que existe en nuestro país son ciertos tipos penales destinados a proteger otros bienes jurídicos que por "*inclusión*" o por una "*acción refleja*" protegen penalmente el medio ambiente.
- Sin embargo, en los últimos años se han aprobado por el legislador nuevos delitos que pueden ser calificados como cuasi “ambientales”.

2.- ¿Por qué?

- Esto se explica porque históricamente la legislación ambiental apareció:
 - en forma gradual
 - con normas sectoriales: salud, recursos naturales, contaminación, propiedad, etc.
 - su finalidad no era proteger el Medio Ambiente, sino sus componentes: aguas, bosques, flora, fauna, etc.

3.- Necesidad de protección penal ambiental especial

- La protección penal de estas normas es:
 - Inadecuada.
 - Insuficiente.
 - Obsoleta.
 - Sectorial e ineficaz.
- Por lo anterior, es que estimamos necesaria la creación en nuestro ordenamiento jurídico-penal de *delitos contra el medio ambiente*.

4.- Legitimación de la penalización

- Fundamento constitucional
- Gravedad de las conductas dañinas o atentatorias contra el Medio Ambiente
- Extensión de los daños y la afectación de la vida o salud de la población.
- Principio Preventivo y Teoría del Riesgo.
- Ineficacia de las sanciones administrativas o civiles, en ciertos casos.
- Defensa de intereses difusos o colectivos

IV.- El Bien Jurídico Medio Ambiente

1.- El Bien Jurídico Medio Ambiente

- El medio ambiente es un bien jurídico colectivo de contornos poco precisos, sujeto a muchas controversias doctrinales, lo cual dificulta en gran medida la existencia de una definición única del concepto.

2.- Concepciones del B.J. Medio Ambiente

A.- Concepciones amplias: Es "todo aquello que rodea al hombre, lo que le puede influenciar y puede ser influenciado por él".

Se puede dividir en tres:

- a) ambiente natural;
- b) ambiente construido por el hombre; y,
- c) ambiente social.

3.- Concepciones del B.J. Medio Ambiente

B.- Concepciones intermedias:

- LUIS RODRIGUEZ R., dice que "el medio ambiente tiene esencialmente que ver con el **aire**, las **aguas -terrestres o marinas-** y los **suelos**, así como con la **gea, flora y fauna**, pero sin llegar a identificarse o a agotar tales realidades"

4.- Concepciones del B.J. Medio Ambiente

C.- Concepciones restringidas:

- RAMON MARTIN MATEO define el medio ambiente como “los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: el agua y el aire”.

5.- El B.J. Medio Ambiente en Chile

- En Chile, a nivel constitucional el concepto de Medio Ambiente es indeterminado:
 - “medio ambiente”
 - “contaminación”
 - “Naturaleza”
 - “patrimonio ambiental”

6.- El B.J. Medio Ambiente en Chile

- A nivel legal, existen varias definiciones. Pero la más importante es la que da la **letra ll) del Art. 2º de la Ley N° 19.300** sobre Bases Generales del M.A.:
 - “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”

7.- El B.J. Medio Ambiente en Chile

- Estas definiciones son **demasiado amplias y vagas** para servir como fundamento o base de un “delito ambiental”.
- Por lo anterior, somos partidarios de un concepto más **intermedio** que comprenda como elementos base a las **aguas**, los **suelos**, la **atmósfera**, la **flora**, la **fauna**, ciertos **ecosistemas** y ciertos **factores contaminantes**.

V.- Estructuración de los Delitos Ambientales

1.- Estructuración de los Delitos Ambientales

- La estructuración de los delitos contra el medio ambiente supone la resolución de varias cuestiones relacionadas con principios básicos del Derecho Penal y de técnica legislativa, cuyas respuestas no siempre pueden resultar satisfactorias.

2.- Temas cruciales

- Idoneidad del D° P para proteger el medio ambiente.
- Delitos de peligro v/s daño.
- Leyes penales en blanco.
- Autoría y participación de personas jurídicas.
- El carácter pluriofensivo de los delitos ecológicos; y
- Ubicación sistemática de estos delitos: Código Penal y/o leyes especiales.

VI.- La protección penal del Medio Ambiente en Chile

1.- Normativa Penal tradicional

A.- Propagación de enfermedades animales o vegetales: Artículo 289 inc. 1º del CP.

B.- Propagación de otros agentes peligrosos: Art. 291 del CP.

C.- Maltrato o crueldad con animales: Artículo 291 bis, 291 ter.

D.- Daño a Monumentos Nacionales: Art. 38 Ley 17.288 (mod. Ley 20.021/2005)

1.- Normativa Penal tradicional

E.- Daño a Recursos Hidrobiológicos (Art. 136 Ley 18.892 de Pesca y Acuicultura).

F.- Delito de incendio y uso de fuego en Áreas Silvestres Protegidas: Ley de Bosques Art. 21 y 22, 22 bis, 22 ter, Ley 20.653/2013.

G.- Ley 4.601 de Caza (Mod. Ley 19.473/1996): Art. 30 y ss.

H.- Ley 18.302 de Seguridad Nuclear Arts. 41 y ss.

2.- Nuevos delitos “*cuasi*” ambientales

A.- Caza Ilegal (Ley 4601 sobre Caza, mod. Ley 19.473/1996), Art. 30:

- Sanciona la caza, captura o comercio de especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida.

3.- Nuevos delitos “*cuasi*” ambientales

B.- Prohibición de la caza de cetáceos (Art. 135 bis Ley de Pesca, Ley 20.293/2008)

- “El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos (...)”

3.- Nuevos delitos “*cuasi*” ambientales

C.- Transporte ilegal de residuos peligrosos: Art. 192 bis Ley del Tránsito (ley 20789/2015):

“Con una multa de 20 a 150 unidades tributarias mensuales, si se encarga o realiza el transporte, traslado o depósito de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos, en cualquier tipo de vehículo. Adicionalmente, será castigado con presidio menor en su grado medio y con la suspensión de la licencia de conducir e inhabilidad para obtenerla hasta por dos años”.

3.- Nuevos delitos “*cuasi*” ambientales

D.- Contrabando de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES): Ley 20.962/2016.

- Artículo 11.- Contrabando de especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados

3.- Nuevos delitos “*cuasi*” ambientales

E.- Ley 20.920/2016 – Responsabilidad Extendida del Productor. Su Art. 44, inc. 1º sanciona:

- “El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”
- Pena de 61 días a 3 años.

3.- Nuevos delitos “*cuasi*” ambientales

- Su Art. 44, inc. 2º establece que:
- “Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado”.
- Pena de 3 años y 1 día a 5 años.

4.- Carencias de la legislación penal ambiental

- La principal carencia es la inexistencia de **delitos de contaminación propiamente tales** y la **insuficiencia de la legislación vigente para enfrentar los fenómenos de grave contaminación.**
- Los tipos penales existentes son **insuficientes e ineficaces para proteger el medio ambiente frente a atentados graves a las aguas, los suelos, la flora, la fauna y la atmósfera.**

5.- Insuficiencias de la Institucionalidad Ambiental

- La protección administrativa existente en la Ley 19.300 sobre B. G. del Medio Ambiente, la Ley 20.417 que crea la Superintendencia de Medio Ambiente, y la Ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales se construye sobre la “piedra angular” de las RCA, normas de calidad y de emisión, planes y programas de prevención y descontaminación (Art. 3 Ley 20.417 y Art. 17 Ley 20.600).
- Por tanto, no se pueden fiscalizar proyectos sin RCA.

Fin

¡Muchas gracias por su atención!